



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01414 00  
Demandante : Irma Llanos Galindo y otras personas  
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otras entidades  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que admite demanda

La demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, que mediante auto del 20 de octubre de 2023 la remitió por competencia a este Tribunal.

De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2020, se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales, por lo que se admitirá.

**Amparo de pobreza.** El demandante presentó solicitud en los siguientes términos:

“Debido a los aspectos científicos y técnicos de la presente demanda y los altos costos que acarrear su aprobación, solicitamos muy respetuosamente nos sea concedido el amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 151 del Código General del Proceso. Manifestamos bajo la gravedad del juramento que somos ciudadanos afectados y que no tenemos los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea la práctica de las pruebas en el proceso; nuestra motivación es propender por la protección de los derechos colectivos ambientales, en tal sentido sírvase el Despacho en lo que considere pertinente, oficiar al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo y a los demandados para la financiación de pruebas y demás gastos que se incurra en el adelantamiento del proceso, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998”.

El amparo de pobreza se dirige a favorecer de forma directa a quienes no están en capacidad o condiciones económicas de atender los gastos que se derivan de un proceso judicial, *“sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes deban alimentos por ley [...]*” (Sentencia C-179 de 1995) y ante personas que están en una situación de debilidad manifiesta y limitados para acceder a la administración de Justicia de quienes no están en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio (Sentencia C-808 de 2002) y busca proteger garantías constitucionales (Igualdad, artículo 13, el debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho a la defensa (artículo 29), y el derecho de acceso a la administración de Justicia (artículo 229).

Sobre el particular, se encuentra que la demanda se presentó por Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, “*representando*” al (i) Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional (PLAI) y al Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia (PLAC); así mismo, en la plataforma Samai se encuentra que Mena Garzón ha instaurado ante el Consejo de Estado 62 demandas -42 el último año- y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca 49 -26 el último año-. Estas circunstancias demuestran que los demandantes disponen del respaldo de un organismo internacional y de otro nacional para ejercer la intensa labor de demandar que han desplegado, y el alto número de procesos que adelantan demuestra que tienen la capacidad logística y operativa para asumirla sin dificultad de ninguna clase; además, no demostraron la exigencia del artículo 151, CGP, de ser “*persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)*”, o de estar en condición de debilidad manifiesta, o en absoluta imposibilidad de costear los gastos de los procesos que promueven, o que con el actual proceso pone en riesgo su propia subsistencia; todo lo cual permite establecer que su caso no se enmarca dentro de la figura jurídica de amparo de pobreza; por lo que se negará su solicitud, y no se impondrá la multa que establece el artículo 153, CGP por tratarse de una acción popular en defensa de intereses colectivos.

De otra parte, se advierte que mediante auto separado se decidirá sobre la medida cautelar solicitada en la demanda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## R E S U E L V E

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada por Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo contra la Nación-Ministerio de Transporte, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Empresa Metro de Bogotá, Bogotá, D.C-Secretaría Distrital de Ambiente, Financiera de Desarrollo Nacional e Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la comunidad del Distrito de Bogotá sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos una vez por una emisora local o cualquier otro medio de comunicación masivo, lo cual se impone como deber y a costo de la parte demandante. De lo anterior, se deberá aportar la debida certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las demandadas, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado, a los demandantes.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y



remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha Ley.

**QUINTO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado.

**SEXTO: DAR TRASLADO** de la demanda por Secretaría a las entidades demandadas por el término de diez (10) días; para ello, **REMITIR** el expediente digital junto con esta providencia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00236 00  
Demandante : EPS Sanitas  
Demandado : Adres  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite por competencia

En la etapa de decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el proceso debe ser tramitado en un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera (reparto), en virtud del factor cuantía.

En efecto, se encuentra que en la demanda se hizo la estimación de la cuantía; y se establece de conformidad con el artículo 157-Inciso tercero, CPACA, que la pretensión de mayor valor es por \$629.677.147.

Para la fecha de radicación de la demanda (29 de enero de 2024), el numeral 3 del artículo 155, CPACA, señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, los procesos "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*"; y como quiera que en el presente caso la cuantía (\$629.677.147) no supera ese monto ( $\$1.300.000 \text{ smlmv}/2024 * 500 = \$650.000.000$ ), lo procedente es remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera, por el criterio de cuantía.

Así, la cuantía de \$629.677.147 equivale a 484.3 smlmv para la fecha de presentación de la demanda; significa que no excede los 500 smlmv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso en primera instancia. Y es claro que la competencia cuando se presentan varias pretensiones, no se establece sobre la sumatoria de las mismas, sino sobre el valor de la mayor (Artículo 157-Inciso tercero, CPACA).

Significa que no excede los 500 smmlv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría, se remita el expediente con inmediatez, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Primera (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00169 00  
Demandante : Fundación Institución EPS de la Universidad de  
Pamplona – IPS UNIPAMPLONA en Liquidación  
Demandado : Coomeva S.A.  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite por competencia

En la etapa de decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el proceso debe ser tramitado en un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera (reparto), en virtud del factor cuantía.

En efecto, se encuentra que en la demanda se hizo la estimación de la cuantía; y se establece de conformidad con el artículo 157-Inciso tercero, CPACA, que la pretensión de mayor valor es por \$565.168.474.

Para la fecha de radicación de la demanda (11 de enero de 2024), el numeral 3 del artículo 155, CPACA, señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, los procesos *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*; y como quiera que en el presente caso la cuantía (\$565.168.474) no supera ese monto ( $\$1.300.000 \text{ smlmv}/2024 * 500 = \$650.000.000$ ), lo procedente es remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera, por el criterio de cuantía.

Así, la cuantía de \$565.168.474 equivale a 434.7 smlmv para la fecha de presentación de la demanda; significa que no excede los 500 smlmv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso en primera instancia. Y es claro que la competencia se establece sobre el valor de la mayor pretensión (Artículo 157-Inciso tercero, CPACA).

Significa que no excede los 500 smmlv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría, se remita el expediente con inmediatez, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Primera (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS**

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL           |
| DEMANDANTE:       | JOAN MANUEL ANGULO OLIVEROS |
| DEMANDADO:        | JULIO CESAR FLOREZ MORENO   |
| RADICACIÓN:       | 250002341000202400052-00    |

**ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA**

En providencia del 25 de enero de 2024, se inadmitió la demanda con fundamento en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, para que el demandante i) aportara las pruebas enunciadas en la demanda y ii) acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 *ibídem*.

A través de memorial enviado por correo, en tiempo, adjuntó la documental requerida en cumplimiento de la primera causal de inadmisión.

Respecto de la segunda causal, el referido artículo 162 establece los requisitos que debe contener el escrito de la demanda para su admisión. El numeral 8 de la norma en comento, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece el deber que le asiste a la parte demandante de acreditar la remisión del escrito de la demanda, junto con todos sus anexos, a la parte demandada, a menos que con la radicación del libelo introductorio se solicite la práctica de medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones del extremo demandado, situación que no ocurre en el presente asunto.

En efecto, revisados los correos a los cuales se remitió la demanda, anexos y escrito de subsanación, la Sala evidenció que el remitido al Consejo Nacional Electoral fue a la siguiente dirección

[atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co), destinado para peticiones, quejas, reclamos y denuncias:



jhon alexander arciniegas <asesorlaboralja@gmail.com>

**SUBSANACION DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL**

jhon alexander arciniegas <asesorlaboralja@gmail.com>  
Para: [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co)

31 de enero de 2024, 3:41 p.m.

Buenas tardes, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOAN MANUEL ANGULO, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, dentro de la demanda de nulidad electoral, allego Asunto: Subsanación de Demanda de Nulidad Electoral Demandante : JOAN MANUEL ANGULO OLIVEROS Demandados : JULIO CESAR FLOREZ MORENO – Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil. Medio de Control : Nulidad electoral Providencia : Subsanación Demanda de Nulidad Electoral radicado 250002341000202400052-00., se allega copia del acto demandado, copia de la demanda integrada, escrito de subsanación y los anexos solicitados por el despacho y los anexos allegados con la demanda inicial para integrar toda la demanda.

ATENTAMENTE  
JHON ALEXANDER ARCINIEGAS VALLEJO  
ABOGADO .  
APODERADO - JOAN MANUEL ANGULO OLIVEROS

Es decir que, el demandante no cumplió con la carga, máxime cuando está representado por un abogado, pues el correo electrónico del Consejo Nacional Electoral, para notificaciones judiciales se encuentra divulgado en su página web [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co) así:



INICIO LA ENTIDAD ▾ **ATENCIÓN AL CIUDADANO** ▾ PRENSA ▾ ELECCIONES ▾ CONTACTO

**Notificaciones**

**Notificaciones Judiciales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, el Consejo Nacional Electoral, creó el correo electrónico [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co) exclusivo para recibir las notificaciones judiciales de las actuaciones que se surtan ante las distintas instancias.

Dirección electrónica que no se evidenció en la constancia de envío aportada con la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, la Sala de Subsección **RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** la demanda de nulidad electoral incoada por Joan Manuel Angulo Oliveros en contra de Julio Cesar Flórez Moreno, el

Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por no haberse subsanado en los términos indicados en auto de 25 de enero de 2024.

**Segundo.-** Por Secretaría *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y archívese el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

**Tercero.** Reconocer personería al doctor JHON ALEXANDER ARCINIEGAS VALLEJO, identificado con la cedula ciudadanía número 79.855.010 de Bogotá y Tarjeta Profesional 162.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**- SALVA VOTO -**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
IVÁN DE LA CRUZ SILVA CASTRO  
DEMANDANTE: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – NACIÓN -  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
RADICACIÓN: 250002341000202301699-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Sala de Decisión **rechazará** el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos acción popular interpuesta, luego de no presentar la subsanación completa de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.-** A través del medio de control de derechos e intereses colectivos acción popular, el actor pretende obtener que se ordene la ejecución del proyecto circunvalar del sur en la ciudad de Bogotá.
- 2.-** Mediante auto del 25 de enero de 2024<sup>1</sup>, fue inadmitida la demanda al evidenciar que, (i) la parte actora no acreditó el requisito de procedibilidad en el presente asunto; (ii) además de los defectos, el actor popular, si bien indicó como derechos colectivos vulnerados el goce del espacio público y la moralidad administrativa, también se anunciaron como derechos respecto de los que se pretende protección por vía del presente medio de control, los fundamentales a la salud, dignidad y vida, los cuales por su naturaleza individual no resultan amparables por la vía del proceso promovido; (iii) no se indicó la dirección física de notificaciones de una de las partes accionadas el Instituto de Desarrollo

<sup>1</sup> Ver en Samai. Índice No. 07. Folios 1 a 3.

Urbano - IDU, ni se indicó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandante, (iv) finalmente, el actor popular no cumplió con la carga expuesta en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), que impone a la parte demandante el deber de realizar la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte accionada, al momento de su presentación.

**3.-** El 01 de febrero del presente año ingresó el proceso de la referencia, con constancia secretarial<sup>2</sup> con escrito de anuncio de no subsanación de la demanda.

**4.-** Por lo anterior, y bajo lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA., se rechazará la demanda por no haber corregido los yerros vislumbrados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos acción popular, de la referencia.

**2.-** Por Secretaría, *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y *archívese* el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

jdb

---

2. ver índice samai 8.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01608 00  
Demandante : PHARMABEST SAS  
Demandado : DIAN  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite por competencia

En la etapa de decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el proceso debe ser tramitado en un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera (reparto), en virtud del factor cuantía.

En efecto, se encuentra que en la demanda se hizo la estimación de la cuantía; y se establece de conformidad con el artículo 157-Inciso tercero, CPACA, que la pretensión de mayor valor es por \$470.065.950.

Para la fecha de radicación de la demanda (30 de noviembre de 2023), el numeral 3 del artículo 155, CPACA, señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, los procesos "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*"; y como quiera que en el presente caso la cuantía (\$470.065.950) no supera ese monto ( $\$1.160.000 \text{ smlmv}/2023 * 500 = \$580.000.000$ ), lo procedente es remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera, por el criterio de cuantía.

Así, la cuantía de \$470.065.950 equivale a 405.2 smlmv para la fecha de presentación de la demanda; significa que no excede los 500 smlmv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso en primera instancia. Y es claro que la competencia se establece cuando se presentan varias pretensiones, no por la sumatoria de las mismas, sino sobre el valor de la mayor (Artículo 157-Inciso tercero, CPACA).

Significa que no excede los 500 smmlv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría, se remita el expediente con inmediatez, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Primera (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01493 00  
Demandante : Javier Arnulfo Campos Torres  
Demandado : Distrito Capital y Unidad Administrativa Especial  
Catastro Distrital  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite por competencia

En la etapa de decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el proceso debe ser tramitado en un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera (reparto), en virtud del factor cuantía.

En efecto, se encuentra que en la demanda se hizo la estimación de la cuantía; y se establece de conformidad con el artículo 157-Inciso tercero, CPACA, que la pretensión de mayor valor es la de lucro cesante, por \$530.000.000.

En consecuencia, para la fecha de radicación de la demanda (15 de noviembre de 2023), el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, los procesos "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*"; y como quiera que en el presente caso la cuantía (\$530.000.000) no supera ese monto ( $\$1.160.000 \text{ smlmv}/2023 * 500 = \$580.000.000$ ) lo procedente es remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera, por el criterio de cuantía. Y se pone de presente que si aún, se adecuara la demanda a la acción de reparación directa que plantea el demandante, también sería la competencia de un Juez Administrativo, ya que sería inferior a 1.000 smmlv (Artículo 155.6, CPACA).

Así, la cuantía de \$530.000.000 equivale a 456.9 smlmv para la fecha de presentación de la demanda; significa que no excede los 500 smlmv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso en primera instancia. Y es claro que no es jurídico el valor que menciona la demanda de \$694.948.612 -El correcto es \$691.948.612-, por cuanto es la sumatoria de todas las pretensiones que plantea; pero se reitera, la competencia se establece cuando se presentan varias pretensiones como aquí ocurre, sobre el valor de la mayor (Artículo 157-Inciso tercero, CPACA).



Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría, se remita el expediente con inmediatez, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Primera (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01414 00  
Demandante : Irma Llanos Galindo y Ericsson Mena  
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otras entidades  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que resuelve medida cautelar

**1.** Los demandantes formularon solicitud de medida cautelar de urgencia junto con el escrito de la demanda, en los siguientes términos (Transcripción literal incluidos posibles errores):

“Como quiera que los 31 puntos de captación de aguas subterráneas con una radio de influencia de 3.250 metros afectan el recorrido del proyecto PLMB tanto en la construcción y adecuación para el viaducto, cola de maniobras y las 16 estaciones, representan un riesgo tanto para la construcción de obras para el proyecto PLMB como para la estructura del suelo de las localidades donde este proyecto circulara por su descomunal peso que afecta aun mas la ya afectada estructura del suelo.

En el entendido que ya inicio obras este proyecto implementando piloteadoras, efectuando cambio de redes secas y húmedas, efectuado ocupación de ZMPA de cuerpos de agua entre otras actividades.

(...)

Sin lugar a duda ya se inicio un daño irreparable a la estructura del suelo ya afectada por la explotación de agua subterránea en Bogotá y de igual forma se pone en riesgo las estructuras férreas de este proyecto.

(...)

En este sentido para garantizar la protección de los derechos colectivos invocados en la presente demanda se requiere se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE URGENCIA al proyecto PLMB desde el predio el corzo, Estación 1 en la Av. Villavicencio / Carrera 94 - Carrera 93 hasta la cola de maniobras en el antiguo monumento a los héroes.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción Popular por los mismos hechos y derechos”.

Como sustento de la solicitud, incluyó los enlaces de algunas noticias publicadas en las páginas web de la Empresa Metro de Bogotá y de la Alcaldía de Bogotá que dan cuenta de los avances del proyecto de movilidad en distintas zonas de la ciudad.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece lo atinente a las medidas cautelares en los procesos de acción popular:

"(...) podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo".

La naturaleza de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso es evitar que la supuesta amenaza alegada por quien la solicita, se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane en caso que el derecho sea amparado.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente<sup>1</sup>; sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada<sup>2</sup>.

De otra parte, el artículo 234 del CPACA señala que *"Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar"*.

En consecuencia, el Juez puede adoptar una medida cautelar, sin previa notificación a la otra parte (Artículo 234, CPACA), cuando i) se evidencie su urgencia y ii) se cumplan los requisitos para su adopción.

En el caso concreto, se establece que los demandantes describen en forma amplia varios aspectos de la obra que cuestionan y aspectos particulares de su construcción, al tiempo que plantean lo que consideran consecuencias desfavorables de su ejecución.

No obstante, del contenido de la demanda y de su solicitud de medida cautelar, se establece que sus cuestionamientos involucran aspectos técnicos de distinto orden –Ambientales, constructivos, estructurales, contractuales, geológicos, hídricos, sociales, entre otros-, cuyo análisis y la adopción de decisiones sustanciales –Como las pedidas de manera cautelar-, requieren profundos y detallados estudios que escapan al presente momento procesal, así como también se requiere la verificación y la confrontación de los planteamientos de los demandantes con otros documentos y criterios técnicos de los que aún no se

---

<sup>1</sup> Auto 207 del 18 de septiembre de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018.

disponen en el expediente; a lo que se suman algunas imprecisiones u omisiones de la demanda y de la solicitud, como las referidas al objeto concreto y a los destinatarios de la medida que pretende, situaciones que no es posible desentrañar en esta etapa, a pesar del esfuerzo que se ha hecho en la labor de interpretación que le corresponde al Juez.

Significa lo anterior, que con el escrito de los demandantes y con los fundamentos que aducen lo sustentan, para este momento procesal no son suficientes para establecer la necesidad, gravedad, utilidad y pertinencia de adoptar una medida sobre la obra que se adelanta; se debe aclarar que quien solicita la aplicación de una medida cautelar, debe entregarle al Juez los elementos suficientes que le permitan en este momento temprano del proceso, adoptar una decisión con suficiencia y en atención a la naturaleza cautelar de la petición.

Es importante recalcar que no debe confundirse la argumentación y pruebas requeridas para la sentencia, con las que le son propias a una solicitud de medida provisional, ya que cada una tiene una finalidad y un efecto distintos y naturaleza jurídica -igualmente- diferente. En este caso, se agrega que los demandantes solicitan la adopción de ocho medidas tendientes a proteger los derechos e intereses colectivos visibles en el numeral 3 del acápite de pretensiones de la demanda, que de forma clara corresponden a las pretensiones de la misma, y por lo tanto, se deben decidir en la providencia que de fondo resuelva el litigio, cuando se cuente con todo el material probatorio, normativo y jurisprudencial, en especial de carácter técnico en sus diversos ámbitos, que aporten todos los intervinientes en el proceso.

En conclusión, se negará la medida cautelar pedida por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría debe pasar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : 25000 2341 000 2023 01355 00  
Medio de Control : Nulidad Electoral  
Demandante : Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito  
Aéreo - ACDECTA  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil  
Vinculados : Edwin Leonardo Devia Triana, Nelson Arturo Acevedo  
Zamudio, Omar Oswaldo Pérez Borda, Narda Verónica  
Velandia Cely, Daniel Villamarín Pineda y Jorge Monroy  
Cardona  
Providencia : Anuncia sentencia anticipada

**ANTECEDENTES**

La Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo -ACDECTA- presentó demanda en la que pide declarar la nulidad del nombramiento de varias personas relacionadas en la resolución 01058 del 31 de mayo de 2023, expedida por la Aeronáutica Civil. La demanda se admitió y se vincularon a las personas designadas en el acto administrativo cuestionado; y en el traslado de la demanda, la entidad y los vinculados contestaron y propusieron lo que consideran son excepciones.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 283, CPACA, señala para el proceso de nulidad electoral que *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario"*, con lo que en este caso, se configura la causal contemplada en el literal b), numeral 1, del artículo 182A del mismo código, que consagra que procede dictar sentencia anticipada *"Cuando no haya que practicar pruebas"*; se constata además, que las pruebas documentales aportadas por las partes al expediente, son suficientes para decidir el asunto de la referencia.

A lo anterior se suma que en los escritos de contestación de la demanda se propusieron excepciones (i.13, i.17) por la Aerocil y por las personas vinculadas (Inexistencia de Falsa Motivación en la R.01058/2023. AEROCIVIL, No coexistencia de tercero necesario ni obligatorio en la expedición de la R.01058/2023. AEROCIVIL, Presunción de legalidad del

acto acusado, Inexistencia de la obligación por ausencia de derecho, Buena fe, Inexistencia de los medios probatorios, Falta de legitimación en la causa por activa), de las que ninguna es previa; en su lugar, podrían considerarse que son de fondo, luego se resuelven en la sentencia; pero en sentido estricto, las seis primeras son aspectos sustanciales de derecho y argumentos adicionales de defensa que se dirimirán al momento de decidir el proceso en la sentencia, por cuanto son temas objeto del debate judicial; mientras que la última, como corresponde a la legitimación de tipo material -No a la de hecho-, es un aspecto que se resuelve también en la sentencia, donde ante ella, se analizará la naturaleza de la acción electoral y en este momento no se observa que exista falta manifiesta de legitimación en la causa (Artículo 175 parágrafo segundo, CPACA).

El citado artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”.

En el presente asunto se anexaron a la demanda y a los escritos de contestación, varios documentos y no se solicitaron pruebas adicionales.

Con lo anterior, se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INFORMAR** que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Es ilegal la resolución de nombramiento 01058 del 31 de mayo del 2023, expedida por la Aeronáutica Civil, específicamente, en cuanto se nombran en provisionalidad en vacantes temporales, a Edwin Leonardo Devia Triana, Nelson Arturo Acevedo Zamudio, Omar Oswaldo Pérez Borda, Narda Verónica Velandia Cely, Daniel Villamarín Pineda y Jorge Monroy Cardona? Para la decisión, se resolverán los cargos de nulidad que se endilgan, consistentes en falsa motivación y violación de normas jurídicas y convencionales, que se analizarán junto con todos los demás reproches de la demanda y frente a los argumentos de defensa que se han planteado.

**TERCERO: ORDENAR** que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con la demanda y sus contestaciones.

**CUARTO: DAR TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO: ORDENAR** que cumplido el término anterior, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

**SEXTO:** Se reconocen como apoderados en el proceso, a los abogados Mauricio Alberto Estrada López y Diego Mauricio Calderón Ramón.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01053 00 acumulado  
25000 2341 000 2023 01065 00  
Demandante : Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela  
Sánchez Yopasá  
Demandado : Adriana De Francisco Baquero, Nación-Ministerio de  
Relaciones Exteriores  
Medio de Control : Electoral  
Providencia : Resuelve recurso de reposición y requiere

Se decide el recurso de reposición interpuesto por Mildred Tatiana Ramos Sánchez, contra el auto que anunció sentencia anticipada y negó una prueba.

**ANTECEDENTES**

Admitida la demanda y surtido el trámite de notificación, contestación, acumulación de procesos y rechazo de reforma de la demanda, se decidió el 15 de noviembre de 2023 que se dictaría sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA, y se ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto; también se consideró que las pruebas documentales obrantes en el expediente y aportadas por las partes eran suficientes para proferir la decisión de fondo; y no se ordenó como prueba la pedida por Mildred Tatiana Ramos Sánchez en la reforma de la demanda, relativa a la contestación de un derecho de petición por ella radicado el 17 de agosto de 2023 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Inconforme con la decisión de no ordenar la prueba pedida, Mildred Tatiana Ramos Sánchez interpuso recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición**

El recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, de manera oportuna. Los argumentos de inconformidad son que la información pedida en el derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2023 resulta útil y pertinente para sustentar la pretensión de nulidad electoral, y aduce que si no se ordena, se vulneran los derechos al debido proceso, a la prueba, a la igualdad

y a la Justicia, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el que tiene la información solicitada.

## 2. Análisis para decidir

**2.1.** Se establece que la demandante incluyó en su escrito de demanda del 11 de agosto de 2023, que adjuntaba como prueba un derecho de petición radicado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; al revisar la demanda, se encontró que dicha solicitud no la anexó y por ello, en el auto admisorio del 15 de agosto de 2023 se le requirió para que la aportara. No obstante, la demandante presenta después, el 22 de agosto de 2023, escrito de reforma de la demanda, en el que pide que se tengan como pruebas *"las solicitadas mediante la petición radicada al Ministerio el diecisiete (17) de agosto de 2023"*.

Se hace notar y con lo anterior se demuestra, que en verdad al momento de la demanda, la demandante no había radicado el derecho de petición que citó como anexo a la misma, y se probó que solo lo hizo después que se le requirió que lo anexara. En este aspecto se le pide a la demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez que extreme el cuidado de lo que exprese en sus escritos dirigidos a la Rama Judicial, en ejercicio del deber de lealtad que le corresponde.

No obstante, y como se pidió dentro de la oportunidad probatoria legal, se ordenará tener como prueba, el derecho de petición que aduce la demandante, le radicó el 17 de agosto de 2023 al Ministerio de Relaciones Exteriores. Y se requerirá a esta entidad, para que informe en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido del mensaje que se le enviará por Secretaría, si le dio respuesta a dicho escrito y en caso afirmativo, que la adjunte con los anexos, si es el caso. De los documentos recibidos, se tendrán como traslado a las demandantes los tres días siguientes a su incorporación por Secretaría a la plataforma Samai.

Se advierte que una vez transcurra el lapso que se otorga, se decidirá sobre si se mantendrá la decisión de proferir sentencia anticipada; y como resultado del trámite surtido, se dejará sin efecto el traslado para alegatos y concepto que se ordenó en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia del 15 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** que se tenga como prueba documental con el valor que se le asigne en la sentencia, el escrito de derecho de petición que Mildred Tatiana Ramos Sánchez le radicó el 17 de agosto de 2023 al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual adjuntó al memorial de reforma de la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido del mensaje que se le enviará **por Secretaría de la Sección Primera**, si le dio respuesta al derecho de petición que Mildred Tatiana Ramos Sánchez aduce que le radicó el 17 de



agosto de 2023 relacionado con el nombramiento de Adriana De Francisco Baquero en el cargo de Primer Secretario en el Consulado General de Colombia en Miami. En caso afirmativo, debe adjuntar la contestación y sus anexos, si es el caso.

**2.2. DAR TRASLADO** a las demandantes, de los documentos recibidos, durante los tres días siguientes a su incorporación por Secretaría al expediente en la plataforma Samai.

**TERCERO: DEJAR** sin efecto, el traslado para alegatos y concepto que se ordenó en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia del 15 de noviembre de 2023, que se profirió dentro del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00854 00  
Demandante : Albert Steveen Rodríguez Sierra  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite por competencia

En la etapa de decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el proceso debe ser tramitado en un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera (reparto), en virtud del factor cuantía.

En efecto, se encuentra que se demandan actos administrativos expedidos por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional que declararon al demandante deudor del Estado, trámite que concluyó con sanción económica por valor de \$154.903.080.

En consecuencia, para la fecha de radicación de la demanda (21 de mayo de 2021<sup>1</sup>) se encontraba vigente el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, norma jurídica que señalaba que los Juzgados Administrativos conocían en primera instancia entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, siempre que la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos mensuales vigentes; y como quiera que en el presente caso la cuantía (\$154.903.080) no supera ese monto \$908.526 smlmv/2021 = \$272.557.800), lo procedente, es remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera, por el criterio de cuantía.

Ratifica esta decisión, el hecho que el propio demandante en su escrito estimó la cuantía en \$154.903.080, que equivalían a 170.4 smlmv para la fecha de presentación de la demanda, como lo establecía para entonces el vigente artículo 155.3, CPACA.

Ello significa que no excedía de los 300 smmlv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso en primera instancia (Según el vigente en 2021, artículo 152, numeral 3, CPACA).

---

<sup>1</sup> La demanda fue inicialmente radicada en el Despacho de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto quien mediante providencia del 14 de julio de 2021 remitió por competencia a la Sección Primera del Tribunal, pero solo hasta el 28 de junio de 2023 se le entregó el expediente a la Secretaría de la Sección Primera para el debido reparto.



En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso de la referencia, en virtud de lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría, se remita el expediente con inmediatez, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Primera (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01453 00  
Demandante : Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José  
Demandado : Cruz Blanca E.P.S S.A Liquidada  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto de terminación del proceso

**ANTECEDENTES**

La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José instauró demanda (i.02) en contra de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud en Liquidación; en sus pretensiones solicita la nulidad de los artículos primero y segundo de la Resolución RES002383 del 29 de septiembre de 2020 y la nulidad de la Resolución RRP000772 del 19 de enero de 2021 y que como consecuencia de la declaración de nulidad, sea reconocida la acreencia del proceso liquidatorio No. D16-000048 por valor de \$5.218.432.985,23.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.2, CPACA)<sup>1</sup>.

**2. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la demandada? Se analizará el tema de la capacidad para ser parte en un proceso judicial y la consecuencia de la declaratoria de terminación de la existencia legal de una de las partes procesales.

**3. Caso concreto**

La demanda plantea que se decida sobre la ilegalidad de los artículos primero y segundo de la Resolución RES002383 del 29 de septiembre de 2020 y la nulidad de la Resolución RRP000772 del 19 de enero de 2021,

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

mediante las que se graduaron y calificaron las acreencias y se resolvió el recurso de reposición respectivamente, entre otras que propone.

En el desarrollo procesal, luego de la radicación de la demanda y del auto admisorio, ingresó al Despacho sin contestación de la demanda.

**3.1.** No obstante y por ser un hecho notorio y público, se encuentra que a la empresa demandada se le extinguió su existencia legal declarada mediante RES003094 del 7 de abril de 2022, por lo que carece de personería jurídica, desapareció de la vida jurídica, que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y en la imposibilidad de ser parte de un proceso, y no aparece que exista subrogatario legal, ni sustituto procesal, ni cualquier otra figura jurídico procesal para el efecto.

Esta circunstancia impone que se realice en este momento procesal el control de legalidad que establece el artículo 207 del CPACA, y se adopte la decisión que corresponde, ya continuar con el trámite del proceso, ya declarar la terminación del proceso por inexistencia de la demandada (Artículo 101.2, CGP). Además, procede actuar ante la sustracción de materia y desigualdad procesal negativa que se presentaría, toda vez que la demandada no puede contestar o defenderse porque desapareció, tal y como aconteció frente al auto admisorio.

**3.2.** Para decidir se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso -CGP- establece: "*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*", prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando esta se pierde o se extingue, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

En casos similares al del presente proceso, el Consejo de Estado ha determinado que cuando de una empresa se produce la cuenta final de liquidación, se extingue su vida jurídica, queda sin representación legal y judicial, desaparece como sujeto de derecho, y por tanto no puede ser parte o continuar en esta condición dentro de un litigio judicial; implica que cuando se ordena la supresión o disolución de una persona jurídica, tiene capacidad jurídica con algunas restricciones durante el trámite liquidatorio, pero desaparece totalmente del mundo jurídico con dicha decisión -La declaratoria de la inexistencia jurídica-. Entre otras providencias de nuestra Alta Corte en este sentido: M.P. Oswaldo Giraldo López, 19 de julio de 2018, rad. 680012333 00020150014402; M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 10 de abril de 2019, rad. 23001233300020150001801; M.P. Milton Chaves



García, 24 de septiembre de 2020, rad. 19001233300020140053601, 23645; M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de julio de 2021 rad 05001233300020150196601.

En el caso concreto, el liquidador de la demandada Cruz Blanca EPS mediante Resolución RES003094 del 7 de abril de 2022 en el artículo primero declaró: “**DECLARAR** terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C”.

Adicionado a lo anterior, consultada la página de la Cámara de Comercio de Bogotá, se demuestra que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, situación que certifica:

3

ara  
mcomercio  
ogotá

145

años

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A24144980BC2CE

5 DE FEBRERO DE 2024      HORA 13:46:13

AA24144980      PÁGINA: 1 DE 1

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 00668637 DEL 13 DE OCTUBRE DE 1995 UN(A) SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADO(A) : CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S..

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DEL 7 DE ABRIL DE 2022, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 19 DE ABRIL DE 2022 BAJO EL NUMERO : 05900257 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\*\*\*

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE

\*\*\*

\*\*\*

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO.

\*\*\*

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA

\*\*\*\*\*

PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO

\*\*\*\*\*

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Cruz Blanca EPS en Liquidación ha dejado de existir en el transcurso del proceso (La demanda se radicó el 25 de junio de 2021 ante los Juzgados Administrativos y la declaratoria de terminación de la existencia legal se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de abril de 2022); luego, por ese hecho sobreviniente, desaparecieron las iniciales condición de sujeto de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, por lo que procede decidir de oficio, como lo ha determinado esta Sección entre otros, en los procesos 2021-00702 y 2021-00980, del 8 y 16 de junio de 2023, ambos de M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno- de declarar la terminación del proceso por inexistencia de la empresa demandada.

Se anota que además de estas dos providencias, respaldan la presente decisión entre otras: M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, 10 de agosto de 2023, rad. 25000234100020210095900; M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, 13 de julio y 4 de agosto de 2023, rad. 25000 234100020210024500 y 25000234100020210080600, respectivamente; M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, 2 de marzo de 2023, rad. 250002341000 2018 0035100 y 25000234100020180021600; y M.P. Luis Norberto Cermeño, 20 de septiembre de 2023, rad. 25000234100020210051600 y 8 de noviembre de 2023, rad. 25000 2341 000 2023 00289 00.

Se debe tener presente también que frente a la empresa demandada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones, y ante la declaratoria de inexistencia del programa de Eps en Liquidación que se pretende demandar, también desapareció la calidad que ostentó el hasta entonces Agente Especial Liquidador y sus efectos institucionales; de ahí que no hay alguien con quien subsista o se pueda continuar con el proceso.

Lo anterior, tal y como se indicó en el párrafo del artículo primero de la Resolución RES003094 del 7 de abril de 2022 en el que se dispuso: **"PARÁGRAFO:** *De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente"*

**3.3.** Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la parte demandada y en consecuencia, dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,



## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso, por inexistencia de la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

*Firma electrónica*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

*Firma electrónica*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| Radicado No.     | : 25000 2341 000 2020 00853 00                 |
| Demandante       | : Angie Daniela Yepes García y otras personas  |
| Demandado        | : Nación-Ministerio de Salud y otras entidades |
| Medio de Control | : Popular                                      |
| Providencia      | : Sobre solicitud de aclaración y adición      |

Se decide la petición presentada por María Lucía Torres Villamil.

**ANTECEDENTES**

**1. Providencia objeto de la solicitud.** El 18 de enero de 2024 se avocó conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de coadyuvancia, se profirió auto de pruebas y se fijó fecha de audiencia para su práctica. Dentro de las decisiones, se estableció que en lugar de la inspección judicial solicitada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 236, CGP, se ordenaba a cargo de esta, *"un dictamen o informe pericial y su respectivo registro fotográfico en el que conste el estado actual de las instalaciones del Hospital San Francisco de Asís y el Hospital Ismael Roldán Valencia en el municipio de Quibdó, el Hospital Julio Figueroa Villa en el municipio de Bahía Solano, la IPS Unidad Médica Espíritu Santo en el municipio de Acandí y la EPS Mi Salud en el municipio de Sipí, en temas de infraestructura, personal médico, insumos médicos disponibles, y equipamiento"*, que debía ser presentado al 11 de marzo de 2024.

**2. La solicitud.** Dentro del término de ejecutoria de la providencia, María Lucía Torres Villamil pidió aclaración y adición; refirió no contar con las capacidades técnicas ni económicas para asumir el costo de un dictamen pericial en los términos señalados por el Despacho, por tratarse de un grupo de personas naturales actuando en defensa de los derechos colectivos de una población en condición de vulnerabilidad como la chocona; considera que el dictamen no resultaría idóneo para el cumplimiento del objeto buscado y estima que *"basándonos en el principio de economía procesal, se muestra como una posible alternativa de solución el requerir a las mencionadas entidades a aportar los informes existentes respecto del funcionamiento de los establecimientos de salud del departamento del Chocó. Ello, en contraposición a un dictamen pericial"*

Radicado: 25000 2341 000 2020 00853 00  
Demandante: Angie Daniela Yepes García y otros

*que aún no ha sido practicado y el cual requiere de cierta capacidad económica con la cual no contamos como demandantes”.*

## CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** Consiste en: ¿Procede aclarar o adicionar la providencia que se emitió el 18 de enero de 2024, por la que se adoptaron varias decisiones, dentro de ellas, el auto de pruebas? Se decidirá sobre las dos figuras jurídicas invocadas, su procedencia frente a la providencia emitida y se analizará el asunto sobre el cual se pronuncia la demandante.

**2. Aspectos procedimentales.** Competencia. Es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver la petición de la parte demandante, y como quiera que la providencia sobre la que recae la solicitud, que trata del auto de pruebas, fue proferida por el Magistrado Ponente, la presente se expide en Sala Unitaria.

### 3. Caso concreto

3.1. Sobre las figuras jurídicas de la aclaración y adición de las providencias judiciales, es necesario precisar que no estaba consagrada en el Código Contencioso Administrativo (CCA), ni están contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que establece este Código por el que se tramita el presente proceso (Artículo 306, CPACA), se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP), que las tiene expresamente reguladas la aclaración en el artículo 285 y la adición en el artículo 287.

De conformidad con las normas jurídicas transcritas y con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> en cuanto al alcance de estas figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmados pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon o ameritaban pronunciamiento pero que no fueron decididos.

También ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>: **“En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades,**

<sup>1</sup> Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero; auto: M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, 22 de noviembre de 2021, rad. 25000-23-26-000-2009-00727-01, 51427.

<sup>2</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 250002326000-1993-08632-01, 18472.

Radicado: 25000 2341 000 2020 00853 00  
Demandante: Angie Daniela Yepes García y otros

**variar o alterar la sustancia de la resolución original**, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

En el mismo sentido y dentro de otras, nuestra Alta Corte ha analizado (M.P. María Adriana Marín, 22 de noviembre de 2021, rad. 11001-03-26-000-2021-00115-00, 67051) sobre la adición: *"Así, la figura de la adición se orienta a que el juez de la causa emita pronunciamiento expreso sobre aquellos puntos de la controversia que, habiéndose propuesto y discutido durante el juicio, se dejaron de resolver en la sentencia respectiva, configurándose de esa manera un fallo infra petita que, por consiguiente, debe ser corregido, de oficio o a petición de parte, mediante sentencia complementaria.(...) Por tanto, si la sentencia no abordó la totalidad de los aspectos solicitados o alegados oportunamente por las partes, en las debidas etapas procesales, es procedente que por vía de adición se emita un pronunciamiento judicial sobre tales aspectos planteados en la causa respectiva y que, conforme al principio de congruencia, debieron ser resueltos en el fallo correspondiente"*.

Por su parte, el escrito de la demandante no hace alusión a algún aspecto que deba aclararse ni a un tema que no se decidió en la providencia del 18 de enero pasado, lo que plasma es que tienen dificultad para pagar el costo del dictamen y piden que se cambie esa prueba por un informe de algunas autoridades.

Al revisar en detalle de nuevo la providencia, se corrobora que en ella no se presenta ninguna ambigüedad o controversia en su parte resolutive, ni existe ni discrepancia ni equivocación ni términos o conceptos dispares entre las partes motiva y resolutive de la providencia y que no existe *"verdadero motivo de duda"*, así como también es claro que en la providencia no se dejó de resolver ningún aspecto que debía decidirse en ese momento procesal.

De lo anterior se establece que la providencia del 18 de enero de 2024 no requiere de adición ni aclaración, y se prueba que lo pedido no se enmarca en ninguna de esas figuras jurídicas, de modo que se negará la solicitud de la demandante.

Es necesario poner de presente que los instrumentos procesales invocados son herramientas con las que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos de posible omisión o de aplicación conflictiva en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que les ha fijado el legislador, los cuales no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para

Radicado: 25000 2341 000 2020 00853 00  
Demandante: Angie Daniela Yepes García y otros

que las partes o el Juez reabran asuntos procesales, ni son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido u omitido.

3.2. No obstante y como quiera que en el auto de pruebas se acogió que podía ser importante para el momento de proferir sentencia, el obtener la información sobre la cual versaría el dictamen pericial que se ordenó, se considera jurídico que ahora, ante la imposibilidad manifiesta de no obtenerlo, es procedente en virtud del artículo 42.4, CGP, acudir al artículo 217, CPACA, que permite *"Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud"*; a ello se suma que esta información se pidió como prueba desde la demanda, con lo que se hizo en su oportunidad legal, pero a través de otro mecanismo probatorio, la inspección judicial.

Por lo tanto, se revocará la prueba de dictamen pericial, y en su lugar como prueba documental, se les ordenará:

i) A los Directores Administrativos o Gerentes Administrativos del Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, del Hospital Ismael Roldán Valencia de Quibdó, del Hospital Julio Figueroa Villa de Bahía Solano, de la IPS Unidad Médica Espíritu Santo de Acandí y de la EPS Mi Salud de Sipí, para que en el término de los 20 días siguientes al recibo del mensaje que les envíe la Secretaría de la Sección, remitan con destino a este proceso, cada uno, un informe con el correspondiente registro fotográfico, en el que conste el estado actual de sus respectivas instalaciones en temas de infraestructura, personal médico, insumos médicos disponibles y equipamiento y de otros aspectos que consideren relevantes.

ii) A los Directores Administrativos o Gerentes Administrativos o Delegados Administrativos o quien ocupe un cargo equivalente dentro de la correspondiente estructura administrativa, de la Superintendencia Nacional de Salud y de la Secretaría de Salud Departamental de Chocó, para que en el término de los 20 días siguientes al recibo del mensaje que les envíe la Secretaría de la Sección, remitan con destino a este proceso, cada uno, un informe con su respectivo registro fotográfico, en el que conste el estado actual de las instalaciones en temas de infraestructura, personal médico, insumos médicos disponibles, equipamiento, cumplimiento de la normativa vigente de calidad en la prestación de sus servicios de salud, servicios que prestan, número anual de pacientes atendidos, estructura administrativa y número de empleados y contratistas, capacidad técnica y servicios autorizados, sanciones impuestas, y otros aspectos que consideren relevantes, del Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, del

*Radicado: 25000 2341 000 2020 00853 00*  
*Demandante: Angie Daniela Yepes García y otros*

Hospital Ismael Roldán Valencia de Quibdó, del Hospital Julio Figueroa Villa de Bahía Solano, de la IPS Unidad Médica Espíritu Santo de Acandí y de la EPS Mi Salud de Sipí.

A los destinatarios se les advertirá que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita lo pedido, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Por Secretaría, se incorporarán los informes que se reciban, a la plataforma Samai, a más tardar el 19 de marzo de 2024; y se tendrá como traslado de los mismos a todos los intervinientes procesales los días 20, 21 y 22 de marzo de 2024.

3.3. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede aclarar ni adicionar la providencia del 18 de enero de 2024, pero sí se revocará y modificará la prueba de dictamen pericial que se ordenó.

3.4. Se advierte que se mantiene la convocatoria a audiencia de pruebas en la forma fijada y en el enlace establecido en el auto del 18 de enero de 2024, la cual se realizará el miércoles, 10 de abril de 2024, a las nueve y once minutos de la mañana (9:11 a. m.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición pedidas.

**SEGUNDO: REVOCAR** la prueba de dictamen pericial que se ordenó en la providencia del 18 de enero de 2024; y en su lugar como prueba documental, **ORDENAR:**

i) A los Directores Administrativos o Gerentes Administrativos del Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, del Hospital Ismael Roldán Valencia de Quibdó, del Hospital Julio Figueroa Villa de Bahía Solano, de la IPS Unidad Médica Espíritu Santo de Acandí y de la EPS Mi Salud de Sipí, para que en el término de los 20 días siguientes al recibo del mensaje que les envíe la Secretaría de la Sección, remitan con destino a este proceso, cada uno, un informe con su respectivo registro fotográfico, en el que conste el estado actual de sus respectivas

*Radicado: 25000 2341 000 2020 00853 00*  
*Demandante: Angie Daniela Yepes García y otros*

instalaciones en temas de infraestructura, personal médico, insumos médicos disponibles y equipamiento y de otros aspectos que consideren relevantes.

ii) A los Directores Administrativos o Gerentes Administrativos o quien ocupe un cargo equivalente dentro de la correspondiente estructura administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud y de la Secretaría de Salud Departamental de Chocó, para que en el término de los 20 días siguientes al recibo del mensaje que les envíe la Secretaría de la Sección, remitan con destino a este proceso, cada uno, un informe con su respectivo registro fotográfico, en el que conste el estado actual de las instalaciones en temas de infraestructura, personal médico, insumos médicos disponibles, equipamiento, cumplimiento de la normativa vigente de calidad en la prestación de sus servicios de salud, servicios que prestan, número anual de pacientes atendidos, estructura administrativa y número de empleados y contratistas, capacidad técnica y servicios autorizados, sanciones impuestas, y otros aspectos que consideren relevantes, del Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, del Hospital Ismael Roldán Valencia de Quibdó, del Hospital Julio Figueroa Villa de Bahía Solano, de la IPS Unidad Médica Espíritu Santo de Acandí y de la EPS Mi Salud de Sipí.

**TERCERO: ADVERTIR** por Secretaría en los mensajes que se emitan, a los destinatarios del numeral anterior, que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita lo pedido, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría, se incorporen los informes que se reciban, a la plataforma Samai, a más tardar el 19 de marzo de 2024; y **TENER** como traslado de los mismos a todos los intervinientes procesales, el 20, 21 y 22 de marzo de 2024.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.